

**ARCHIVA DENUNCIA ID 304, EN CONTRA DE “BAR
NEWKA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1439

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 6 de marzo de 2013, mediante Ord. N° 399, la Seremi de Salud de la Región de O’Higgins, remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) una denuncia en contra del establecimiento denominado “Bar Restaurant Newka” ubicado en Dionisio Acevedo N° 196, esquina Federico Errázuriz, comuna de Pichilemu, Región de O’Higgins, debido a la presunta emisión de ruidos molestos.

2. Adicionalmente, mediante la misma presentación se informó sobre mediciones efectuadas por dicho Servicio, en horario nocturno, lo cual habría arrojado una superación para la zona y horario establecidos en el D.S. N° 146/1997.

3. Con fecha 11 de marzo de 2013, la misma Seremi de Salud derivó una presentación efectuada por la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, en que informa sobre reclamos por ruidos molestos asociados al mismo establecimiento denunciado.

4. Con fecha 24 de abril de 2013, mediante el Ord. N° 158, esta Superintendencia informó al denunciante que se había recepcionado la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



denuncia por ruidos molestos, así como también los resultados de las mediciones informadas, razón por la cual se señaló que la SMA había iniciado una investigación a raíz de los hechos denunciados.

5. Ahora bien, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, el establecimiento denunciado dejó de funcionar en la dirección denunciada,¹ encontrándose actualmente un establecimiento diferente, tipo restaurant.²

6. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado, en forma posterior la denuncia ID 304.

7. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, al haberse constatado que el establecimiento fiscalizado no se encuentra operativo en la actualidad, conforme a lo observado en la información pública disponible.

8. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

9. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 304**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA,

¹ <https://www.instagram.com/entreperaybigotepichilemu/?hl=es>

² https://www.google.com/maps/place/Entre+Pera+y+Bigote/@-34.3862396,-72.0095337,941m/data=!3m1!1e3!4m6!3m5!1s0x9661591dcc82e91f:0x33fb40ea7ee921e9!8m2!3d-34.3866819!4d-72.0072503!16s%2Fg%2F11s9p3vgbh?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MTIwMS4wKXMDSoASAFQAw%3D%3D

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 304.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional del Maule SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

